

EXP. N.º 02820-2006-PA/TC LIMA ROSA ELVIRA NIN ARGOTE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2008

## **VISTO**

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 20 de diciembre de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Provisional (ONP) el 13 de marzo de 2008; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst), las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, en el plazo de dos días hábiles de su notificación, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
- 2. Que en el presente caso la demandada cuestiona la sentencia en los extremos referidos al pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
- 3. Que conforme se aprecia de las cédulas de notificación obrantes a fojas 65 y 68 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, la solicitud de aclaración fue presentada extemporáneamente, excediendo el plazo de dos días hábiles establecido en el artículo 121º del Código Procesal Constitucional.
- 4. Que sin perjuicio de lo anterior este Colegiado estima oportuno precisar lo siguiente: con relación al primer extremo, en el fundamento 15 d) de la STC Nº 2877-2005-PHC/TC, si bien es cierto que se alude a un cambio de jurisprudencia, en el sentido de que la protección constitucional de intereses y reintegros ya no será materia de control constitucional concentrado, ello se refiere a los supuestos mencionados en dicha sentencia, es decir aquellos casos en los que:
  - a. Cuando habiéndose expedido sentencia estimatoria en segunda instancia sobre la pretensión principal, se declaran, sin embargo, improcedentes las pretensiones accesorias y el recurrente presenta recurso de agravio constitucional sobre éste último extremo.



b. Cuando el accionante demanda exclusivamente el pago de reintegros e intereses legales.

En estos casos el Tribunal Constitucional declarará improcedente el recurso de agravio constitucional.

Distinto es el supuesto en el que la resolución de segunda instancia declara improcedente la demanda en todos sus extremos. En este caso, si el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda, debe ordenar el otorgamiento de la pensión correspondiente, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales, conforme a su línea jurisprudencial.

5. Que conforme a la jurisprudencia del Tribunal establecida en la RTC N.º 0971-2005-PA/TC, el artículo 47º de la Constitución al referirse a "gastos judiciales" está aludiendo a las costas del proceso previstas en el artículo 410º del Código Procesal Civil, que señala que éstas "(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso". En cambio, el Estado sí puede ser condenado al pago de los costos procesales, que comprende el pago del honorario del abogado de la parte vencedora, los pagos de los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial y un cinco por ciento destinado al Fondo Mutual del Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo, conforme lo regula el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA

Logide Commed.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)